



Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00263
PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE:	ROCIO VERA HUEJE y VALERIO RAMÍREZ TAPIA

Los señores ROCIO VERA HUEJE y VALERIO RAMÍREZ TAPIA, a través de Defensor Público, presentan demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora ROCIO VERA HUEJE.

2.- Debe tenerse en cuenta que al ser una demanda de mutuo acuerdo, no hay demandado, pues en este caso ambos cónyuges fungen como demandantes.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, identificado con la cedula No. 7.696.542 y T.P. No. 145.236 del C.S.J. conforme las facultades conferido en el poder.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.